

Acuerdos de 27 de marzo:

Solicitudes de reconsideración del Grupo Parlamentario Podemos Asturias de los Acuerdos adoptados por la Mesa de la Cámara el 22 y el 25 de marzo de 2019 en el trámite de admisión de las candidaturas a la Sindicatura de Cuentas (10/0225/0025/29144).

En el asunto de referencia, la Mesa, al amparo del artículo 37.2 del Reglamento de la Junta General, adopta el siguiente acuerdo:

1. Por medio de su Portavoz, el Grupo Parlamentario Podemos Asturias ha planteado sendas solicitudes de reconsideración (RE 38228 y 38852) de los acuerdos adoptados por la Mesa de la Cámara el 22 y el 25 de marzo en el trámite de admisión de las candidaturas a la Sindicatura de Cuentas, en cuanto que no dieron trámite a la candidatura suscrita por el Grupo Parlamentario Podemos Asturias, el primero de manera incondicionada, y el segundo abriendo la posibilidad de subsanación.

2. Como quiera que el acuerdo de 25 de marzo vino a sustituir, según dice expresamente el propio acuerdo, al de 22 de marzo, la solicitud de reconsideración frente al de 22 de marzo, planteada cuando ya se había notificado el de 25, carecía entonces y sigue careciendo ahora de objeto, y así procede que lo declare la Mesa.

3. Según el artículo 37.2 del Reglamento de la Junta General, frente a los acuerdos de la Mesa en el trámite de admisión los Diputados y Grupos Parlamentarios pueden solicitar su reconsideración dentro de los siete días siguientes a su notificación, de modo que la presente solicitud de reconsideración, suscrita por un Grupo Parlamentario frente a un acuerdo de la Mesa en el trámite de admisión el día siguiente al de la notificación del acuerdo impugnado, encuentra cobertura en ese precepto reglamentario, con arreglo al cual, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración, la Mesa deberá decidir, «oída la Junta de Portavoces», cuyo previo parecer es, pues, preceptivo pero no vinculante.

4. En el presente caso, la Junta de Portavoces, en reunión celebrada antes de la de esta Mesa, ha emitido por mayoría parecer desfavorable a la estimación de la solicitud de reconsideración.

5. El repetido artículo 37. 2 del Reglamento de la Cámara habilita a la Mesa para suspender la ejecución del acuerdo impugnado, bien de oficio, bien a instancia del solicitante de la reconsideración, petición que el Grupo Parlamentario Podemos Asturias deduce en el presente caso, en el que, decidiendo la Mesa ya sobre el fondo de la solicitud de reconsideración, no es necesario pronunciarse.

6. La solicitud de reconsideración reprocha al acuerdo impugnado falta de motivación, pero motivación, aunque sucinta, la hay, y es explícita —el incumplimiento, en el caso de la candidata Blanco Rozada, de la exigencia establecida en la Primera de las Normas de procedimiento aprobadas por Acuerdo adoptado por la Mesa, en conformidad con la Junta de Portavoces, el 12 de febrero de 2019 (BOJG/X/B/1826), de acreditar documentalmente la concurrencia en los candidatos del requisito de diez años de experiencia en materias sobre las que versa la función de

la Sindicatura que impone el artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas—, y, si no se hizo más extensa, fue debido al escaso tiempo del que, a fin de no dilatar el procedimiento, se dispuso para redactarla, y, en no menor medida, al propósito también deliberado de no subrayar sin necesidad las carencias que resultaban de la documentación aportada respecto de la candidata en cuestión. En cualquier caso, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (así, SSTC 161/1998, FFJJ 2 y 9, y 41/1995, FJ 4, citadas por la propia solicitud de reconsideración) se sigue que, al resolver la solicitud de reconsideración, cabe completar o desarrollar la motivación del acuerdo impugnado, y así habrá ocasión de hacerlo al examinar los restantes reparos que el Grupo Parlamentario Podemos Asturias pone al acuerdo impugnado.

7. Aduce la solicitud de reconsideración que la Mesa se habría extralimitado al no admitir a trámite la candidatura. Reconociendo que la redacción del acuerdo impugnado no es la más feliz, pues, al ofrecer la posibilidad de subsanar, no debería decir que inadmite, lo cierto es que, al añadir que, de hacerse uso de la posibilidad de subsanar dentro del plazo abierto a ese fin, la Mesa volvería a pronunciarse sobre la admisibilidad, la inadmisión no es aún definitiva. De hecho, la solicitud de reconsideración, que es al mismo tiempo escrito de subsanación, se acompaña de más documentación sobre la señora Blanco Rozada.

8. Que la Mesa es la competente para decidir la admisión a trámite no resulta dudoso. Así lo establece con carácter general el artículo 37.1 d) del Reglamento de la Junta General para los escritos y documentos de índole parlamentaria, y así lo reproduce para las candidaturas a la Sindicatura de Cuentas la Segunda de las citadas Normas de procedimiento, después de establecer la Primera los requisitos de las candidaturas, empezando por el de acompañarlas de «documentación» de «Acreditación de que los candidatos —todos— reúnen las condiciones de elegibilidad del artículo 23.1 de la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas».

9. La competencia de la Mesa en el trámite de admisión es de naturaleza reglada (STC 19/2015, FJ 2), y a ese carácter reglado se ha atendido la Mesa al verificar si la candidatura cumplía o no con el requisito de acreditar documentalmente respecto de los candidatos —el requisito no es solo alegar esa experiencia, mediante, por ejemplo, una declaración responsable, como, según las Normas de Procedimiento, es, en cambio, suficiente, en relación con las causas de inelegibilidad del artículo 24 de la Ley y con las de incompatibilidad del artículo 26 (Norma Primera), sino, además, soportarla en documentación que la acredite («acreditar» como verbo transitivo significa «probar la certeza o realidad [de algo] y demostrar que [alguien o algo] es lo que representa o parece», según el Diccionario panhispánico de dudas)— los diez años de experiencia en las materias sobre las que versa la función de la Sindicatura establecido en las Normas de Procedimiento en relación con el artículo 23.1 de la Ley de la Sindicatura de Cuentas:

a) El *currículum vitae* de la señora Blanco Rozada aportado con la

candidatura refería en el apartado «EXPERIENCIA», correctamente diferenciado en el propio documento del de «FORMACIÓN», porque una cosa es la formación y otra la experiencia, y los diez años viene referidos a esta y no aquella, los siguientes datos .«PROFESORA DE TEATRO en el Instituto de Enseñanza secundaria “Roces” de Grado y en el colegio Gesta I de Oviedo», «CLASES PARTICULARES de INGLÉS a estudiantes de Enseñanza Media», «ABOGADA de los Servicios Jurídicos de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES-UNIÓN REGIONAL DE ASTURIAS desde el 1 de octubre de 2002», MONITORA curso de formación IFES (Abril 2007).

b) Desprovistos de soporte documental, ninguno de esos datos ponía de manifiesto de una manera tan notoria como para obviar la exigencia de documentación acreditativa experiencia de más de diez años en las materias sobre las que versa la función de la Sindicatura, ni siquiera el relativo, y no acreditado, a su condición de Abogada sindical, pues, *prima facie*, y a salvo de demostración documental en contrario, del asesoramiento sindical no se sigue *eo ipso* experiencia en las materias sobre las que versa la función de la Sindicatura.

c) La Mesa se limitó, pues, a constatar y a verificar, sin juicio valorativo alguno, un requisito objetivo y reglado. Cuestión distinta habría sido, por ejemplo, que la Mesa hubiera tenido por no concurrente la «reconocida competencia» de la que habla también el artículo 23.1 de la Ley de la Sindicatura de Cuentas, concepto menos delimitado y cierto que el de los diez años de experiencia en materias sobre las que versa la función de la Sindicatura de Cuentas.

10. Con la solicitud de reconsideración, en su veste de escrito de subsanación, se refieren ahora nuevos datos del currículum de la señora Blanco Rozada:

10.1. En el apartado «EXPERIENCIA»:

«ABOGADA de los Servicios Jurídicos de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES-UGT ASTURIAS durante 10 años, abogada especializada en derecho laboral, mercantil y de seguridad social, siendo la responsable de más de 1.000 expedientes anuales en esas materias, en representación de otros tantos representantes sindicales y afiliados, asumiendo la defensa en los tribunales de más de 300 juicios al año en la jurisdicción social, mercantil y administrativa, asesorando también en negociación colectiva, expedientes administrativos y de subvenciones públicas, así como en materias de sector público autonómico».

«Contratada como personal docente e investigador de la Universidad de Oviedo para impartir la materia de Seguridad Social en el CURSO DE EXPERTO SOCIO durante tres cursos».

«FORMADORA cursos de formación en derecho laboral, nóminas, contratos y seguridad social para IFES».

«PONENTE en diversos cursos y charlas de la AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS».

«PROFESORA en la Escuela de práctica jurídica del COLEGIO DE

GRADUADOS SOCIALES curso».

«ABOGADA y socia del despacho profesional Efeso Abogados especializada en asuntos laborales, mercantiles, de seguridad social y contencioso-administrativa»

«ABOGADA para la empresa de servicios legales de VACIERO durante el verano 2002, confección de un modelo de auditoría laboral para empresas y administraciones públicas».

10.2. Y en un nuevo apartado titulado «CARTA DE MOTIVACIÓN»:

«Experiencia de 17 años en comprobación y fiscalización de cuentas tanto de empresas como de administraciones públicas y sector público autonómico, contratos, subvenciones y ayudas públicas, siendo esencial para ejercer mi profesión durante estos años y en los ámbitos que la he ejercido y ejerzo, laboral, mercantil, administrativo y seguridad social, el control de la legalidad económico-financiera, tanto de la contabilidad legalmente exigible como de su eficacia, además de los conocimientos jurídicos propios y específicos de cada orden jurisdiccional. No sería posible la defensa con éxito de los intereses de los ciudadanos y administraciones públicas en los procedimientos sociales, mercantiles y administrativos en los que estoy especializada, sin esos conocimientos».

11. Pero, otra vez, se trata de declaraciones sin soporte documental que permita tenerlas objetivamente por acreditadas. A continuación de las declaraciones que figuran bajo el epígrafe «EXPERIENCIA», se dice «Experiencia y trabajo que es visible a través de cualquier base de datos jurídica y del Centro de documentación judicial (CENDOJ) donde se puede corroborar a través de las sentencias de las distintas instancias muchos de los procedimientos judiciales defendidos y, por tanto, el trabajo desempeñado durante todos estos años como abogada». Pero, incluso prescindiendo de que la base de datos CENDOJ aloja millares de resoluciones judiciales, es obligación de la candidatura y no de la Mesa acreditar tales extremos.

12. Sigue, pues, sin cumplirse, tal y como igualmente ha considerado la Junta de Portavoces en la reunión celebrada antes de la sesión de la Mesa, el requisito de acreditar documentalmente experiencia de diez años en materias sobre las que versa la función de la Sindicatura.

13. Continúa, no obstante, abierto hasta el próximo jueves a las 14:00 horas (Resolución del Presidente de la Cámara de 25 de marzo: BOJG/X/B/1886) el plazo para subsanar de manera satisfactoria, bien aportando la acreditación que a nuestro entender le sigue faltando a la candidata Blanco Rozada, bien presentando incluso otro candidato en su lugar que cumpla los requisitos legales, alternativa que, al igual que la Junta de Portavoces, entiende la Mesa que cabe considerar abierta en una interpretación *pro actione*.

14. La solicitud de reconsideración viene a mantener que la acreditación puede tener lugar después de la elección, y, a tal fin, establece un paralelismo con los aspirantes que obtienen una plaza en la función pública, que, ciertamente, pueden

aportar documentación después de superar el proceso selectivo y antes de tomar posesión. Pero, aparte de que traer aquí esta fórmula obligaría, si la documentación aportada con posterioridad no fuera acreditativa (quién lo comprobaría), a proceder a una nueva elección y en el entretanto el órgano no estaría completo, más pertinente resulta, al tratarse de una elección, buscar el paralelismo con los procesos electorales, en los que la verificación de las causas de inelegibilidad se produce *ex ante* y no *ex post facto*. Siguiendo también con este paralelismo electoral, del mismo modo que no es el cuerpo electoral, sino la Administración electoral la que se pronuncia sobre las causas de inelegibilidad, no puede pretenderse tampoco, como parece venir a colegirse en la solicitud de reconsideración, que, en definitiva, es el Pleno, el cuerpo electoral, y no la Mesa, la Administración electoral, quien debe pronunciarse. El Pleno, como el cuerpo electoral, vota candidatos que cumplan los requisitos para ser elegidos, extremo que, como a la Administración electoral, compete verificar previamente a la Mesa.

15. Subsidiariamente, la solicitud de reconsideración propugna que se tramite la candidatura del Grupo Parlamentario Podemos Asturias con los otros dos candidatos que la conforman y a los que la Mesa no ha puesto tacha alguna. Con esta pretensión guarda relación la petición de la solicitud de que se establezca un modo de votación de las candidaturas en el Pleno convenientemente motivado:

a) Como se colige del acuerdo impugnado, la Mesa entendió que, para darle trámite, la candidatura del Grupo Parlamentario Podemos Asturias debía incluir tres candidatos. Ello fue así porque, hasta la fecha, las elecciones de los miembros de la Sindicatura de Cuentas tanto en 2005 (06/0225/0020/05210) como en 2012 (09/0225/0004/00440), al igual que la de los Vocales del Consejo Consultivo lo mismo en 2005 (06/0225/0021/05211) que en 2018 (10/0225/0023/25844), se han venido haciendo mediante el sistema de listas cerradas y bloqueadas, con arreglo al cual cada lista debe incluir tantos candidatos como puestos a cubrir. En lo que concretamente se refiere a la Sindicatura de Cuentas, si bien, en 2012, los tres Grupos Parlamentarios que habían pactado la renovación de los tres Síndicos presentaron la candidatura de un Síndico cada uno, se convino, por economía procesal y para evitar dilaciones, no volver a comenzar el procedimiento, pero reconducir la situación en la papeleta electoral, que sí fue confeccionada como lista cerrada y bloqueada. Así podía y puede contrastarse todo ello en las Actas Plenarias y Diarios de Sesiones correspondientes a los procesos electivos desarrollados hasta ahora (Acta de 31 de marzo y 1 de abril de 2005: DS/VI/P/81; Acta de 28 y 29 de diciembre de 2012: DS/IX/P/30; Acta de 8 y 9 de noviembre de 2018: DS/X/P/199).

b) Este sistema descansa en el uso y la convención, que tienen en el ámbito parlamentario una función nomotética que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente (SSTC 206/1992, FJ 3; 177/2002, FJ 7), y no había sido objeto de protesta ninguna con anterioridad, ni siquiera cuando las Normas reguladoras del procedimiento para la renovación de la Sindicatura de Cuentas se sometieron al parecer de la Junta de Portavoces y a la aprobación de la Mesa el 11 y el 12 de febrero de 2019, respectivamente. Ciertamente, las Normas no explicitaban la fórmula

electoral, pero sí era conocido el modo en que con anterioridad se habían implementado las Normas de elección de Síndicos y de Vocales del Consejo Consultivo, que tampoco explicitaban la fórmula electoral y algunas de las cuales no quedaban muy alejadas en el tiempo, como es el caso de las que rigieron la elección en noviembre del año pasado de los Vocales del Consejo Consultivo.

c) Para que, como pretende el Grupo Parlamentario Podemos Asturias, sea admisible una candidatura con menos candidatos que los puestos a cubrir sería preciso apartarse de los precedentes de lista cerrada y bloqueada para adoptar en su lugar una fórmula de lista abierta.

d) Ello sería ciertamente posible, pero el parecer mayoritario de la Junta de Portavoces en la reunión que ha precedido a esta sesión de la Mesa se ha mostrado contrario al cambio por dos órdenes de razones, que la Mesa hace suyas: de un lado, porque el sistema de listas cerradas y bloqueadas que hasta la fecha se ha venido observando, análogo al que se sigue en las elecciones a la Junta General, de la que la Sindicatura de Cuentas es órgano auxiliar (artículo 35 ter del Estatuto de Autonomía), garantiza que todos los Síndicos electos tengan el respaldo de la misma mayoría parlamentaria, no unos más y otros menos, lo que no ocurriría, sin embargo, necesariamente con un sistema de listas abiertas, y, por otro lado, porque, iniciado ya el procedimiento, debe tomarse en consideración el hecho de que los otros cinco Grupos Parlamentarios han tomado sus determinaciones sobre la presentación o no de candidaturas y el modo de hacerlo de acuerdo con los precedentes y ateniéndose a ellos.

16. Por todo ello, la Mesa acuerda:

1.º Declarar que la solicitud de reconsideración del Grupo Parlamentario Podemos Asturias frente al acuerdo de la Mesa de 22 de marzo de 2019 (RE 38228) carece de objeto.

2.º Desestimar la solicitud de reconsideración del Grupo Parlamentario Podemos Asturias frente al acuerdo de la Mesa de 25 de marzo de 2019 (RE 38252), sin perjuicio de que continúe abierto hasta el próximo jueves 28 de marzo, a las 14:00 horas (Resolución del Presidente de la Cámara de 25 de marzo: BOJG/X/B/1886), el plazo para subsanar de manera satisfactoria la candidatura que el Grupo Parlamentario Podemos Asturias ha presentado para la elección de Síndicos de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, bien aportando, respecto de la señora Blanco Rozada, la acreditación documental de los diez años de experiencia en las materias sobre las que versa la función de la Sindicatura de Cuentas, bien presentando otro candidato en su lugar que cumpla todos los requisitos necesarios, en cuyo caso la Mesa volverá a reunirse para pronunciarse al respecto.